

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 118

ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 444/07 de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por las CC. Diputadas Miriam Yadira Lara Arteaga y Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Secretarias de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional de esta Quincuagésima Quinta Legislatura Estatal, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 44 de su Reglamento, se turnó a estas Comisiones Dictaminadoras la iniciativa presentada por el Diputado Roberto Chapula de la Mora, relativo al proyecto de Ley para Honrar las Personas Ilustres del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que dicho documento en su exposición de motivos destaca entre otras cosas, que mediante Decreto de fecha 19 de marzo de 1986, el entonces Presidente de México Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, estableció honrar y mantener viva la memoria de hombres y mujeres Ilustres y héroes nacionales, inhumando sus restos mortuorios en sitios especiales para rendirles culto perdurable. Que como antecedente histórico de esta conducta cívica, menciona que se inició en el año de 1823, con el Decreto que declara a trece mártires de la guerra de Independencia "Beneméritos de la Patria" ordenándose la inhumación de sus restos mediante honras fúnebres solemnes, reposando en la columna de la independencia, los más destacados actualmente, asimismo indica, que en el presente siglo XXI, se han dedicado lugares especiales para rendir culto póstumo a héroes nacionales, de ahí, que en el monumento a la Revolución de la ciudad de México, se han depositado restos de personajes célebres de nuestra historia, destacados en los rubros de la política, la ciencia, la tecnología, las artes, la medicina y la docencia, por sus acciones y servicio a favor de la sociedad.

Resalta además, que en nuestro Estado existen también hombres y mujeres ilustres con suficientes méritos para que sus restos reposen en un lugar especial en donde se honre su memoria, por lo que en base a lo anterior, se propone la presente Iniciativa, a efecto de que se reconozca y rinda el homenaje póstumo de parte del pueblo de Colima a los grandes valores que dieron mucho a nuestra sociedad en general".

TERCERO.- Que la rotonda de los hombres ilustres honra a una sociedad que recuerda, reconoce y vitorea a quienes marcan positivamente la historia. La sociedad mexicana es una de ellas, empeñada en sostenerse en cimientos sociales y políticos que la hace una gran nación pese a todas las vicisitudes con que ha tropezado. Pero también debe reconocerse aquellos hechos notables que se han interpuesto en el crecimiento de una nación para corregirlos y compensar las injusticias cometidas. Es pues una tradición de nuestro país, honrar y exaltar la memoria de personajes distinguidos de nuestra historia en lugares de honor para dichos fines, de esta forma, en 1872, por

disposición del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, se creó la "Rotonda de los Hombres Ilustres", ubicada en el Panteón Dolores para erigir monumentos destinados a guardar los restos, y a perpetuar la memoria de héroes y personas celebres de nuestra historia.

CUARTO.- Que como representantes populares, nos compete, conjuntamente con el Ejecutivo del Estado, fomentar el conocimiento de los grandes hechos de nuestra historia y el valor de aquellos colimenses que por su conducta trascendente, relevante y ejemplar se hayan distinguido en beneficio de nuestra sociedad; por lo que, la iniciativa que hoy se dictamina y que fuera analizada considerando detalladamente su contenido y fundamentos esenciales en que se apoya, tiene como objetivo primordial establecer las bases generales para la declaración y forma de honrar la memoria de ciudadanas y ciudadanos colimenses distinguidos, mediante una declaratoria que al efecto lleve el Congreso del Estado de las Personas Ilustres del Estado de Colima, a través de la emisión de un Decreto que contenga el nombre de la persona que se haya distinguido por servicios eminentes prestados a la Nación y al Estado, conforme a las reglas y disposiciones de esta Ley.

QUINTO.- Es importante destacar que por unanimidad por el Pleno y en Sesión Pública Ordinaria Numero 16, de fecha 4 de julio del presente año, fue aprobado el punto de Acuerdo presentado por el Diputado Roberto Chapula de la Mora, autor de la presente Ley donde se solicita al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que la Rotonda de las Personas Ilustres que tiene relación con el presente dictamen; se construya en algunos sitios públicos de esta ciudad capital como la Piedra Lisa, el Parque Hidalgo, entre otros.

SEXTO.- Que este documento esta compuesto por cuatro Capítulos y 20 artículos, en los cuales se instituye quienes serán los ciudadanos reconocidos como Personas Ilustres del Estado de Colima y establece además la distinción entre Personas Heroicas y Personas Ilustres. Refiere también la forma de los honores, la manera de integrar un expediente, la forma de hacer la declaratoria respectiva de personas ilustres y establece la conformación de la comisión encargada de llevar a cabo las consultas con las asociaciones civiles o con personas físicas que se encuentren vinculadas con los distintos casos que se presenten para honrar la memoria de las personas ilustres,

SEPTIMO.- Que las comisiones dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa, ya que resulta favorable enaltecer la persona de aquellas ciudadanas y ciudadanos colimenses de ayer, que con su trayectoria de vida y sus actos los hacen seres humanos excepcionales y siguen persistiendo en la memoria de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 118

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de las Personas Ilustres del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE COLIMA,

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Esta Ley tiene por objeto, establecer las bases generales para la declaración y forma de honrar la memoria de los hombres y mujeres ilustres del Estado de Colima.

ARTICULO 2º.- El Congreso del Estado podrá declarar Persona Ilustre a sus benefactores y los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado, conforme a las reglas y disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3º.- Se conocerán como Personas Ilustres del Estado de Colima, a las ciudadanas y ciudadanos, que en términos de la presente Ley sean declaradas bajo las siguientes denominaciones:

I.- Personas Heroicas: Son aquellos hombres y mujeres originarios del Estado, que se hayan distinguido por realizar grandes méritos de tipo patriótico o que hayan defendido con su vida, en actos de defensa, a nuestra entidad federativa así como los valores ciudadanos y nacionales.

II.- Personas Ilustres: Son aquellos hombres y mujeres del Estado, que en grado eminente se hayan distinguido por:

- a) Su labor como gobernantes o servidores públicos en los tres ordenes de gobierno;
- b) El celo, la justicia y el acierto con que hubiesen desempeñado sus cargos y el reconocimiento de sus labores en general, de parte de los ciudadanos de la entidad;
- c) Su labor destacada, tenaz y por sus aportaciones trascendentales en el rubro de la investigación científica en beneficio de la humanidad;
- d) Su contribución, trayectoria y de méritos en la enseñanza, así como, a sus destacadas aportaciones al ramo de la educación y formación en el ejercicio de la docencia;
- e) Su importancia y reconocimiento mediante a la calidad de sus obras literarias sobre ciencias, tecnologías y humanidades así como, por su destacada participación en el ramo de la comunicación social;
- f) La difusión de los valores culturales en las costumbres colimenses, así como, a la importancia y reconocimiento de las bellas artes como la arquitectura, la musica la pintura, la escultura, la danza, el teatro, el deporte y la cinematografía;
- g) Su desinteresada contribución al patrimonio del Estado en obras de asistencia pública o cualesquiera que hayan dejado un beneficio importante, permanente y directo a nuestra entidad; y
- h) Por actos extraordinarios, distintos a los enunciados, que hayan sido ejecutados para bien o engrandecimiento del Estado de Colima, de la Nación o de la humanidad en general.

CAPITULO II

De la forma de los Honores

ARTÍCULO 4º.- La memoria de las Personas Ilustres será honrada según lo determine el Decreto que al efecto apruebe el Congreso del Estado en alguna de las formas que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 5º.- El albergue de los restos de las Personas Ilustres del Estado, de quienes el Congreso determine mediante Decreto será aquel que establezcan los Ayuntamientos mediante Acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 6º.- El honor de ser acogidos los restos de las Personas Ilustres para ser depositados en una Rotonda, solo podrá ser conferido a aquellos ciudadanos y ciudadanas que se tengan por reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo tercero de la presente Ley o:

- I. Que hayan nacido dentro del territorio del Estado y ejecutando su labor meritoria en la entidad;
- II. Que no hayan nacido dentro del territorio del Estado, pero que habiendo tenido su residencia habitual en Colima la mayor parte de su vida o siendo vecindados en términos de la Constitución Política del Estado, hayan desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; y
- III. Que habiendo nacido dentro del Estado y ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, éste haya redundado en beneficio directo de Colima.

ARTÍCULO 7º.- El honor de inscribir el nombre de alguna persona con letras doradas en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado, será uso exclusivo para aquellos colimenses declarados Personas Ilustres en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º .- La rendición de realizar homenajes a los y las colimenses Ilustres del Estado, que se menciona en las fracciones I y II del artículo 3º de esta Ley, en una fecha, hora y forma determinada, deberá establecerse en el Decreto correspondiente que al efecto apruebe este Congreso.

CAPITULO III

De la integración del expediente y declaración de Personas Ilustres

ARTICULO 9º.- Las instituciones o ciudadanos que proyecten hacer una propuesta para declarar a un ciudadano o ciudadana Persona Ilustre del Estado, deberá entregar la documentación necesaria al Congreso, misma que deberá turnarse a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, debiéndose acreditar en dicha documentación las acciones o servicios realizados por el colimense ilustre propuesto y sus hechos o acciones en beneficio de nuestra entidad o de la sociedad colimense en general.

ARTÍCULO 10.- Para la debida integración del expediente a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Educación Cultura y Deporte del Congreso del Estado, deberá allegarse de la información requerida mediante pruebas necesarias, documentos, testimoniales, exámenes periciales, reconocimientos, premios, confesiones, y demás elementos que demuestren, funden y motiven otorgar el reconocimiento del mérito de Persona Ilustre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 11.- Una vez integrado el expediente respectivo, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, estudiara todos los elementos de prueba, escuchando la opinión de la Comisión Para Honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Colima, pudiendo hacer las consultas que se estimen necesarias en las instituciones públicas y privadas que considere convenientes, debiendo contar inclusive con la colaboración de los proponentes.

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Educación, Cultura y Deporte una vez analizado el expediente, presentará ante el Pleno del Congreso para su aprobación el dictamen que contiene la propuesta del ciudadano o ciudadana Persona Ilustre.

ARTÍCULO 13.- Para aprobar el dictamen por el Pleno del Congreso, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Complementar en forma y fondo todas las exigencias establecidas en la presente Ley;
- II. Haber reunido el expediente con la información y elementos de pruebas suficientes;
- III. Que la persona que se pretende declarar como Ilustre del Estado de Colima, en cualquier caso, haya cumplido 5 años de fallecida, a la fecha de presentación de la propuesta;
- IV. Que la persona propuesta como Ilustre no resulte con máculas en su vida pública o privada, que agraven su buen nombre o que sus actos no hayan sido apegados a la legalidad, a la moral o a las buenas costumbres en asuntos de trascendencia social.

ARTÍCULO 14.- Antes de presentar el dictamen para su aprobación en el Pleno del Congreso, la Comisión Dictaminadora deberá solicitar el beneplácito de los descendientes en línea recta del personaje fallecido, para trasladar y depositar sus restos mortales al lugar que los vaya albergar.

ARTÍCULO 15.- En caso de que la mayoría de los descendientes en línea recta de la persona propuesta como Ilustre, se opongan al traslado y depósito de los restos mortales del mismo, al lugar donde se van a depositar y en donde se le rendirán los honores póstumos se respetara la decisión de los familiares, sin que ello impida la declaración de Persona Ilustre del Estado, en caso de merecer tal distinción.

ARTÍCULO 16.- Una vez aprobado el dictamen y publicado el Decreto correspondiente, el Gobernador del Estado adoptará las medidas necesarias para efectuar con solemnidad y respeto el traslado de los restos, desde el lugar en donde estuvieren inhumados, hasta su instalación definitiva en el lugar que los albergará.

CAPITULO IV
De la conformación de la Comisión
para honrar la memoria
de las Personas Ilustres del Estado de Colima

ARTÍCULO 17.- Con el fin de rendir homenaje a una o varias personas en favor de quienes en los términos de la presente Ley, se consideren Ilustres, se conformará una Comisión que propondrá honrar la memoria de las mismas.

ARTÍCULO 18.- Esta Comisión será presidida por el Gobernador del Estado y fungirá como Secretario Técnico el Titular de la Secretaría de Cultura integrándose además:

- I. El Presidente del H. Congreso del Estado;
- II. El Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Educación en el Estado;
- IV. El Rector de la Universidad de Colima y el Director del Instituto Tecnológico de Colima;

- V. El representante de la Asociación Colimense de Periodistas y Escritores;
- VI. El representante del Club de Reporteros de Colima;
- VII. El representante de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión en el Estado;
- VIII. El Presidente de la Asociación de Cronistas en el Estado;
- IX. El Instituto Colimense de la Mujer;
- X. El representante del sector privado en la Entidad, que debe ser propuesto por los organismos empresariales como la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), la Confederación Patronal Mexicana (COPARMEX) y la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC); y
- XI. El Presidente de la Junta de Asistencia Privada.

ARTÍCULO 19.- La Comisión, cuando lo considere necesario podrá realizar consultas a las Asociaciones Civiles o a personas físicas, que se encuentren vinculadas con los distintos casos que se le presenten.

ARTÍCULO 20.- La Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Organizar los homenajes públicos con motivo del depósito de los restos de cada una de las personas a favor de quienes, de acuerdo con la presente Ley, requieran tal distinción;
- II. Presentar ante las instancias correspondientes, toda clase de proyectos que tiendan a honrar la memoria de distinguidos colimenses así como, coadyuvar en la conservación y embellecimiento de los monumentos en que sus restos queden depositados;
- III. Organizar visitas y homenajes públicos donde participen grupos de estudiantes, niños, jóvenes y adultos de los diversos municipios de la entidad y de otros lugares del país y del extranjero;
- IV. Emitir opinión, para declarar Ilustre a determinada persona y sus restos sean depositados en la Rotonda; y
- V. Las demás que señale la presente Ley.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

C. Imelda Lino Peregrina, Diputada Presidenta; Rúbrica.- C. Miriam Yadira Lara Arteaga, Diputada Secretaria; Rúbrica.- C. Gabriela De la Paz Sevilla Blanco, Diputada Secretaria; Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 12 del mes de julio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE CULTURA, LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO; Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, PROF. CARLOS CRUZ MENDOZA; Rúbrica.